República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-151766471-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Diciembre de 2023

Referencia: Vocalía 9a. Nominación SENTENCIA REF. EXPTE. N° 48.718-I INCIDENTE GENERAL TOMAS GUIDO SACIFT

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ma. Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8va. Nominación) y Daniel Alejandro Martin (Vocal Subrogante de la 9a. Nominación), a fin de resolver el expediente **Nº 48.718-**I (Incidente), caratulado: **“ GENERAL TOMAS GUIDO S.A.C.I.F. s/beneficio de litigar sin gastos”** .

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 4/12, el presidente de la firma General Tomás Guido S.A.C.I.F., solicita beneficio de litigar sin gastos, en relación al recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones N° 053/2018, 054/2018 y 055/2018 (DV SRR1), determinación del impuesto a las Ganancias (períodos fiscales 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014 y 2015) determinación de Impuesto al Valor Agregado y determinación de Impuesto a las Ganacias Salidas no documentadas (02/2011 a 02/2012). Señala que la suma reclamada en concepto de tasa de justicia, le resulta imposible de pagar a su representada.

Manifiesta que la empresa se encuentra en una difícil situación económica que hace imposible el cumplimiento de las obligaciones regulares a su cargo, más aún bajo la presión impositiva y embargos preventivos por parte de la Afip, que inmovilizan fondos, afectando seriamente la liquidez de la sociedad. Asimismo señala que la misma se encuentra en concurso preventivo por la grave situación financiera, que le impide desembolsar la suma reclamada. Solicita beneficio o bien la posibilidad prevista en el art. 9 del reglamento de la tasa de actuación ante el TFN, para aquellas empresas que se encuentran en concurso preventivo.

Cita Jurisprudencia. Ofrece prueba documental y pericial contable y solicita se haga lugar a lo peticionado, concediéndosele el beneficio incoado.

II.- Que a fs.14/30 el representante fiscal contesta el recurso y se opone al beneficio de litigar sin gastos solicitado; niega que la recurrente no pueda afrontar los gastos derivados del proceso como consecuencia de la grave situación económica que estaría atravesando.

Que en tal sentido, manifiesta que el concepto de incapacidad económica no debe ser confundido con dificultades financieras o de iliquidez, es decir la simple mención de falta de liquidez, el embargo de cuentas y la supuesta existencia de dificulades financieras de corto plazo, no implican la dificultad económica alegada por el peticionante para acceder a semejante beneficio, ya que se basan en meras especulaciones, no demostrando encontrarse en una situación de pobreza tal que de no poder afrontar pago de la tasa se afectaría el derecho de estar en juicio.

Cita jurisprudencia en favor de sus dichos, destacando que el beneficio no debe interpretarse con criterios demasiado amplios. Hace hincapié en que la petición del incidentista resulta improcedente ello ante la falta de virtualidad que registran las razones que invoca para su otorgamiento. Se opone expresamente a la prueba informativa y pericial ofrecida por la actora, por inconducente, hace reserva del caso federal y solicita se rechace el beneficio incoado, con costas.

III.- Que a fs.36/36vta. se abre el presente incidente a prueba. A fs. 44/49 obra agregada la prueba pericial acordada. A fs. 52 se tiene por desistida a la firma incidentista de la prueba informativa solicitada.

A fs.61 se corre el traslado establecido en los términos del art. 81 y el incidentista lo contesta a fs.63/64.

IV.- Que a fs. 68 se elevan los autos a Sala “C”.

V.- Que la Ley 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que en tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1 ° y sus citas; 315:276 y 1025), y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas en estos actuados.

Que si bien surge del informe pericial agregado a los presentes a fs. 44/49, que la empresa se encuentra en estado concursal y con falta de liquidez, no logra demostrar un estado de insolvencia tal que lleve a este Tribunal a conceder el beneficio de litigar sin gastos, por cuanto no ha quedado fehacientemente demostrada la carencia de recursos .

Que al respecto, cabe remitirse al pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en la causa “Fiszman y Cía S.A.- Beneficio de Litigar sin gastos c/EN- AFIP- DGI, expte. n° 11079/2006”, de fecha 21/08/2012, en donde se dijo: “ ... *Que el objeto de la actividad probatoria para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al tribunal formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no los recursos para afrontar los gastos que eventualmente irrogue la acción por él incoada (esta sala, causa “Ganza Juan Carlos – beneficio de litigar sin gastos -c/BCRA s/ beneficio”*, pronunciamiento del 16 de julio de 1998; y Sala V, causa “*Ledesma R.R. C/ EN (EMGE)”, pronunciamiento del 6 de diciembre de 1996; entre muchas otras), pues como contrapartida de los intereses del solicitante se hallan los de la contraria, y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos, que podrán ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (Fallos 311:1372 y 313:1015, entre otros).”*

Que por todo ello, cabe concluir que en las presentes actuaciones la incidentista no ha acreditado la hipótesis de pobreza

que es presupuesto inexcusable del beneficio de litigar sin gastos que se solicita; no obstante, tratándose de una firma concursada, corresponde conceder la exención del pago de la tasa de actuación en un cincuenta por ciento. Para así resolver, se tiene en cuenta el artículo 9° -último párrafo- de la ley 25.964 que regula la tasa de actuación ante este Tribunal.

VI.- Que por lo expuesto, corresponde conceder en un cincuenta por ciento (50%) el beneficio de litigar sin gastos peticionado por la actora, con costas e intimar a dicha parte, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $41.788,15 correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de actuación reclamada en el expediente N° 48.718-I, bajo apercibimiento de librarse boleta de deuda (conf. arts. 2°, 3°, 7° y 9° de la ley N° 25.964).

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por su actuación en autos, en la suma de $ 30.562 (Pesos treinta mil quinientos sesenta y dos) equivalente a (1) UMA – Unidad de Medida Arancelaria- por el patrocinio letrado y $12.224 (Pesos doce mil doscientos veinticuatro) equivalente a 0,40 (40/100) UMA, por la representación procesal, los que quedan a cargo de la peticionante teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en las etapas procesales y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 15, 16, 20, 21, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N° 30/2023 (11/10/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Resolución 3369/2023 (04/12/2023). Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el I VA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiere a la solución a la que arriba el Vocal preopinante, en cuanto resuelve conceder en un cincuenta (50 %) el beneficio de litigar sin gastos, con costas e intima la tasa de actuación.

II.-Por ello procede practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional debiendo señalarse que el art. 47 de la ley 27.423 se encuentra observado por el decreto N° 1077/2017 (B.O. 21/12/2017) en el cual se establecían las pautas a seguir en materia de incidentes, valorando al carácter alimentario del que reviste el presente instituto, se realiza la presente regulación aplicando las pautas de la ley 21.839 y su modificación. Asimismo resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. (“Cia. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

III.- Por ello, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dres. Ana Cecilia Di Stefano en la suma de $ 76.119 (pesos setenta y seis mil ciento diecinueve) por su labor como apoderada y Oscar Yulan en la suma de $ 202.984 (pesos doscientos dos mil novecientos ochenta y cuatro) por su labor como patrocinante teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1°) Conceder en un cincuenta por ciento (50%) el beneficio de litigar sin gastos peticionado por la actora, con costas .

2°) Intimar a la incidentista, para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 41.788,15 correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de actuación reclamada en el expediente N° 48.718-I, bajo apercibimiento de librarse boleta de deuda (conf. arts. 2°, 3°, 7° y 9° de la ley N° 25.964).

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dres. Ana Cecilia Di Stefano en la suma de $76.119 (pesos setenta y seis mil ciento diecinueve) por su labor como apoderada y Oscar Yulan en la suma de $202.984 (pesos doscientos dos mil novecientos ochenta y cuatro) por su labor como patrocinante teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado de la causa y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación .

Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese, y notifíquese a la incidentista a la Dirección General Impositiva, Sección Coordinación Impuestos Internos, Sellos y Varios y al Departamento Contencioso Judicial. Fecho por Secretaría General de Asuntos Impositivos agréguese el presente incidente por cuerda al principal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 13:19:05 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 16:28:58 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 20:21:54 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.21 20:21:54 -03:00